



Marzo de 2021

**¿ES CONSTITUCIONAL
EXCLUIR A LOS
CONDENADOS POR
DETERMINADOS DELITOS DEL
RÉGIMEN DE
PROGRESIVIDAD?**

¿CÓMO RESOLVIÓ ESTE PROBLEMA LA
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL?

REFERENCIA JURÍDICA E INVESTIGACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE CAPACITACIÓN Y JURISPRUDENCIA
MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

J

Hornos

Si

U

Gemignani

No

E

Riggi

Si

C

Borinsky

Si

E

Catucci

Si

S

Figueroa

No

Petrone

Depende

Barroetaveña

Si

Yacobucci

Si

Mahiques

Si

Slokar

No

Ledesma

No

Sala IV. “Armella”. Causa N° 17366/2017. Reg. N° 1416/20. 14/8/2020.

“Con el fin de superar las críticas vertidas al anterior artículo 56 bis de la ley 24.660 y a los planteos de inconstitucionalidad que se verificaron en la práctica (aspecto que no impide un nuevo y razonable cuestionamiento) el legislador incorporó el artículo 56 quater, donde se incluye un ‘Régimen Preparatorio para la Liberación’ destinado a aquellas personas que fueron condenadas por los delitos previstos en el nuevo artículo 56 bis. [...] El art. 56 quater incluido por la ley 27.375 dispone que la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior”.

“[L]a decisión legislativa de excluir del régimen de libertad condicional a los condenados por el delito tipificado en el artículo 5º, inciso ‘c’, de la ley 23.737, no implica dejar de lado el objetivo de reinserción social, sino que debe entenderse que ese objetivo será concretado a través de la ejecución de la pena, lo cual no involucra necesariamente –y en principio– el derecho a contar con el egreso anticipado del establecimiento penitenciario. De este modo, que una persona condenada no pueda acceder a la libertad condicional no implica que se limite la finalidad resocializadora”.



G E M I G N A N I

Sala IV. "Soto Trinidad". Causa N° 675/2013. Reg. N° 2557/2013. 20/12/2013.

"[Resulta] arbitraria la selección normativa de los incisos previstos en el artículo en cuestión, puesto que no existen entre sí comunidad de características que permitan afirmar razonablemente que haya entre ellos iguales circunstancias que impongan igualdad de severidad en orden al tratamiento que los perpetra".

NO

Sala III. "Aguirre". Causa N° 9208/2018. 28/7/2020.

"[E]l fondo del asunto gira en torno a las implicancias que tiene una decisión de política criminal (como lo es la exclusión de la libertad condicional en los supuestos contemplados en el artículo 14 del Código Penal o el acceso a los diferentes beneficios comprendidos en el periodo de prueba) en el tratamiento penitenciario de [la persona condenada], la cual, hemos de resaltar 'se encuentra exenta del control de constitucionalidad judicial' (conf. causa "Grimaldi, Oscar s/recurso de inconstitucionalidad", rta. el 26 de junio de 1997, Registro N° 262/97).

Por otra parte, el principio de igualdad tampoco obsta a que el codificador contemple de diferente manera situaciones que considera distintas, con tal de que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de ellas aunque su fundamento sea opinable".

B O R I N S K Y

Sala IV. "Cifuentes". Causa N° 14985/2017. Reg. N° 1182/20. 28/7/2020.

"[L]a impugnante no ha logrado demostrar –ni se advierte– que la restricción establecida por el art. 56 bis de la ley 24.660 –según ley 27.375– resulte violatoria, en el caso de examen, del principio constitucional de igualdad, del principio de progresividad de la pena y tampoco de la finalidad resocializadora de la pena, conforme lo alegado por la parte".



F I G U E R O A

Sala I. “Marín Romero”. Causa N° 20328/2018. Reg. N° 2076/20. 30/12/2020.

“[E]l análisis del art. 56 bis, inc. 10, de la ley 24.660, no permite afirmar que los tipos penales contenidos en el 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 presupongan en todos los casos comportamientos ilícitos de particular gravedad, en el sentido en que ésta ha sido entendida por el Poder Legislativo para justificar la reforma y, por ende, las distinciones incorporadas a partir de la misma”.

“En su aplicación concreta al caso [...] el artículo 56 bis de la ley 24660 –conforme reforma introducida por ley 27375– importa una limitación irrazonable del principio de igualdad (artículos 16, 28 y 31 de la Constitución Nacional, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”.

NO

Sala I. "Marín Romero". Causa N° 20328/2018. Reg. N° 2076/20. 30/12/2020.

"[L]a amplitud de la escala penal con la que se encuentra conminado [el delito previsto en el artículo 5, inciso 'c' de la ley N° 23.737] no fue contemplada por el legislador al modificar los artículos 56 bis de la ley 24660 y 14 del CP y vedar, sin más, en el inciso 10 de ambos artículos, la posibilidad de acceder a diversos beneficios previstos en la modalidad básica de ejecución de la pena a todos los condenados por el delito previsto en el artículo 5, inciso 'c' de la ley 23737.

Por ello, en algunos casos muy extremos la aplicación de esta limitación puede llegar a resultar irrazonable y, por ende, constitucionalmente cuestionable, cuando la intensidad con la que se haya afectado al bien jurídico tutelado, considerando las circunstancias concretas que rodearon las conductas por las cuales fueron penados, no guarde relación con la que se verifica en los restantes casos abarcados. De modo que, no logre justificar el tratamiento penitenciario diferenciado, pensado para los casos que resulten especialmente aberrantes para la sociedad".

BARROETA VEÑA

Sala I. "Marín Romero". Causa N° 20328/2018. Reg. N° 2076/20. 30/12/2020.

"[L]as discrepancias valorativas expuestas por la parte recurrente sólo reflejan que no se comparten los fundamentos brindados por el tribunal de origen, más esa circunstancia no configura un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad [...], en los graves defectos del pronunciamiento [...], y tampoco se verifica una falta de razonabilidad o inequidad manifiesta que amerite la declaración de inconstitucionalidad reclamada...".

Sala II. "Quispe Santillana". Causa N° 42559/2018. Reg. N° 3/21. 2/2/2021.

"[E]l criterio ha sido el delito por el que la persona resulta condenada (art. 14 del CP y art. 56 bis de la ley 24.660, en función del art 11 de la referida ley) lo cual no luce arbitrario o indebido. En efecto, se trata de un elemento objetivo que el legislador ha previsto en función de la peculiaridad, gravedad y lesividad que representan cierto tipo de injustos. Precisamente, en este punto hay una fundamentación directamente vinculada con la responsabilidad por el hecho, pues este último concepto –en términos constitucionales y penales– exterioriza la naturaleza e intensidad del injusto que marca la extensión de la culpabilidad del sujeto al que se le atribuye.

En esa aproximación, ese marcador resulta ser un elemento diferenciador razonable, pues consulta la configuración del ilícito y la culpabilidad personal. En consecuencia, al establecer la ley 27.375 que [...] en función del delito por el que se encuentra condenado, no acceda al instituto de la libertad condicional –ni a la excarcelación en esos términos– sino al previsto en el art. 56 quater de esa norma, el principio de igualdad ante la ley no aparece vulnerado".

Sala II. "Canteros". Causa N° 12912/2017. Reg. N° 2299/20. 28/12/2020.

"[L]as modificaciones introducidas al régimen de ejecución por la ley 27.375 no resultan violatorias de derechos y garantías constitucionales ni de tratados internacionales de idéntica jerarquía. Tampoco hay contradicción entre las disposiciones de la normativa cuestionada con la finalidad resocializadora de la pena, ni con imperativos de igualdad, progresividad, y razonabilidad.

[L]a norma cuestionada no debe ser calificada de inconstitucional, y no advierto –ni se demostró– de qué modo resultaría contraria al principio de igualdad ante la ley, o violatoria de la finalidad de resocialización y del régimen de progresividad.

[L]a referida diferencia de trato, no se fundamenta en cuestiones subjetivas o de la peligrosidad del reo, sino en una evaluación objetiva de la intensidad de injusto del delito imputado y de la responsabilidad penal personal del condenado".

S L O K A R

Sala II. “Camacho”. Causa N° 14434/2018. Reg. N° 1614/20. 9/10/2020.

Al resolver la impugnación de una decisión de un tribunal oral que había determinado que el artículo 56 bis era inconstitucional: “[E]l impugnante no logra develar en forma suficiente en qué consiste su específico agravio, limitándose la presentación a la manifestación de su disconformidad con la solución adoptada. [...] En efecto, el pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y los agravios del representante del Ministerio Público Fiscal sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta [...]. La decisión cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido...”.

NO

Sala IV. "Rodríguez Altamira". Causa N° 39913/2017. Reg. N° 288/21. 25/3/2021.

"[L]as limitaciones de los artículos 14 inc. 10, CP y 56 bis, inc. 10, ley 24.660 atentan contra la progresividad del régimen consagrado constitucional (arts. 18, 75 inc. 22, 5.6, CADH, 10.3 PIDCyP) y legalmente (artículos 6, 12, 7, 8, 14, 28, ley 24.660), en tanto importan una restricción para acceder a institutos liberatorios que hacen a la naturaleza resocializadora del modelo [...].

La limitación del art. 14 inc. 10 del CP excluye a los condenados por los delitos previstos en los artículos 5, 6 y 7 de la ley de estupefacientes del régimen progresivo del cumplimiento de la pena (al impedir que accedan a la libertad condicional) y, consecuentemente lesiona el fin resocializador que reconocen las normas con jerarquía constitucional ya citadas.

[L]as restricciones que establecen los artículos 14 inc. 10, CP y 56 bis, inc. 10, ley 24.660 no encuentran basamento en la conducta del condenado mientras cumple la pena, sino que se basan exclusivamente en el delito cometido contra la ley 23.737; pauta que resiente la igualdad que debería regir en el trato hacia los condenados y que anula la importancia de la conducta individual del condenado en su evolución personal hacia la reinserción social".

NO

¿Qué te pareció este documento?

Ayúdanos a producir mejor información

ENCUESTA

REFERENCIA JURÍDICA E INVESTIGACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE CAPACITACIÓN Y JURISPRUDENCIA
MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA